

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Ingreso Corte N° 112.478-2020, sobre juicio ordinario, caratulados "Aldo De La Cruz Garros Godoy con Fisco de Chile", seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, el demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de la referida ciudad, que revocó la de primer grado que acogió la demanda indemnización de perjuicios y, en su lugar, la rechazó.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**I.- Recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que el arbitrio de nulidad formal esgrime la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con omisión de las consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento, fundada en que se realizó un análisis parcializado de los medios de prueba, estableciendo hechos que carecen de consistencias y no dicen relación con el mérito del proceso.

Expresa que no se consideró la totalidad de las diversas declaraciones rendidas en el juicio, porque el funcionario policial, señor Héctor Hernán Rivera, omitió



en su declaración el hecho que el conserje del edificio le informó sobre el intento de suicidio de la víctima y, por tanto, la inconveniencia de que ésta subiera nuevamente al departamento, de manera tal que la sentencia dio por establecido que los Carabineros que acudieron al procedimiento desconocían el referido supuesto fáctico, no obstante la declaración de la vecina que escucho la violenta discusión entre la fallecida y su novio y el Informe de Oficial Investigador N° 1 del 2 de mayo de 2017, que estableció que "el personal policial que concurrió al procedimiento antes mencionado realizó las diligencias propias correspondientes a la situación de violencia intrafamiliar denunciada".

En otras palabras, señala que los antecedentes del proceso, en su integridad, demostraban la presencia de dos Carabineros que acudieron al departamento, quienes fueron advertidos por el conserje del edificio, señor Escobar, del intento de suicidio de la víctima y, en lugar de vigilarla y otorgarle protección, permitieron el ingreso de una tercera persona, que en pleno procedimiento de empadronamiento, la llevo a otra habitación fuera de la esfera de su vigilancia, máxime si se encontraba en manifiesto estado de ebriedad, lo que en el contexto de una violenta discusión aumentaba su sensación de vulnerabilidad, y que en definitiva la llevó a quitarse la vida, todo lo cual, a su juicio, permite



concluir que lo sucedido fue algo perfectamente evitable, de lo que se desprende que hubo negligencia o culpa, olvidando que la función de Carabineros era la ayuda y protección directa a la víctima de violencia cuyo estado emocional potenciado por el alcohol podía llevarla a tomar decisiones extremas, que es lo que en los hechos ocurrió.

**Segundo:** Que, en cuanto al sentido y alcance de la exigencia de la motivación de las sentencias, esta Corte, en fallos sucesivos, ha establecido la distinción racional que existe a propósito de lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son la reproducción de las alegaciones o defensas de las partes y los medios probatorios agregados a los autos, que difiere de aquello que constituyen verdaderamente las motivaciones, justificaciones y argumentaciones. Así, se ha establecido que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o los expresados resultan insuficientes, lo mismo si ellos son internamente incoherentes, arbitrarios o irracionales.

El estudio del fundamento de las sentencias se vincula estrechamente con la posibilidad de las partes de recurrir y con ello dar aplicación al "justo y racional procedimiento" que exige la Constitución Política, que en



mayor medida se debe alcanzar en la sentencia, por ser la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción interpuesta en el proceso. Tan importante como lo anterior, es la legitimación con la sociedad y el escrutinio que puede hacer cualquier ciudadano de lo expuesto por el juez, siendo ésta una de las formas cómo el Poder Judicial se legitima día a día en sus decisiones y se concretizan los principios de transparencia y publicidad, pilares fundamentales del Estado democrático y social de Derecho.

*Esta Corte ha sostenido, que "...(los jueces tienen el deber de ponderar)la totalidad de la prueba rendida en autos, puesto que la valoración integral de ésta así lo impone, tanto aquella en que se sustenta la decisión, como la descartada o la que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se obtiene incluso con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una ponderación racional y pormenorizada de los mismos. Esta mayor exigencia, si se quiere, proviene de la calificación de justo y racional del procedimiento que debe mediar para asentar las decisiones de los órganos que ejercen jurisdicción en el Estado..." Corte Suprema 29-oct-2007, Rol 5763-05; 25-jun-2018, Rol 35228-17.*



De lo anterior, aparece que la noción de un procedimiento justo y racional supone la exigencia al juez de motivar sus fallos y, en cuánto tal exigencia de garantía, ella comprende también el derecho del justiciable a denunciar la omisión en caso que ella tuviere lugar. La motivación de la sentencia constituye una noción perteneciente a un concepto contemporáneo de "orden público procesal" y a una inexcusable exigencia de los fallos pronunciados por los Tribunales de un Estado Democrático de Derecho.

**Tercero:** Que corresponde a los jueces, en cumplimiento de su deber constitucional y legal, ponderar toda la prueba rendida en autos, incluyendo tanto la prueba en que apoya su decisión, como aquella que no ha servido para formar su convencimiento. Esta exigencia, integrante de un debido proceso, determina que, su inobservancia puede ser sancionada con la nulidad del fallo.

**Cuarto:** Que es así como queda demostrada la falta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los jueces de la instancia, especialmente en el establecimiento de los hechos sobre los cuales se ha de decidir la controversia, por cuanto no se expresa en el fallo y, por lo mismo, no se efectúa una ponderación de prueba fundamental que permita establecer el hecho controvertido, consistente en la existencia o no de una



falta de servicio de Carabineros de Chile en el procedimiento por violencia intrafamiliar llevado a cabo al no resguardar adecuadamente a la víctima, lo que propició el desenlace fatal.

Esta omisión constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Penal, por la falta de consideraciones de hecho que le sirven de fundamento al fallo.

**Quinto:** Que, de la lectura de la sentencia en estudio aparece que ésta contiene consideraciones, tanto respecto de la prueba rendida, como de los hechos que fueron materia de la discusión, se hace cargo de las defensas esgrimidas por la demandada y analiza parte de las pruebas rendidas en cuanto éstas permiten al juez arribar a las conclusiones fácticas establecidas en los motivos quinto, décimo tercero a décimo noveno. Dichos considerandos permiten conocer el razonamiento que el tribunal va desarrollando y que lo lleva a establecer las diversas conclusiones fácticas que sirven para justificar su decisión. Sin embargo, en este proceso, enuncia pero omite valorar parte importante de las declaraciones prestadas por los señores Bryan Escobar Contreras, portero del edificio; del funcionario policial que acudió al procedimiento, don Héctor Hernán Rivera Unión, y de doña Lilia Cuevas, vecina del edificio, prestadas ante el



Ministerio Público y ante la Policía de Investigaciones, cuyas deposiciones aparecen expuestas en forma parcializada. De ellas aparece que es un hecho acreditado que el portero del edificio Sanders, señor Escobar Contreras, cuya declaración consta a fojas 58, ante el llamado de vecinos, acudió al departamento en que se encontraba Antonia Garros en compañía de Andrés Larraín, ocasión en la que fue testigo presencial del señor Larraín agrediendo físicamente a Antonia y de dos intentos de la joven de lanzarse del balcón, en términos tales que tuvo que correr y tomarla para evitar su suicidio, pudiendo comprobar su evidente estado de ebriedad. Esta situación motivó que el señor Escobar Contreras decidiera bajar a Antonia, del piso 13 en que se encontraba el departamento, al ante jardín del edificio, para esperar allí, acompañándola, a que llegara Carabineros. Declara que cuando los policías acudieron al lugar, el señor Escobar Contreras no sólo les narró todo lo sucedido, sino que le pidió además al funcionario policial que no subiera a Antonia nuevamente al departamento, y ello por cuanto había presenciado su intento de lanzarse del balcón y el que su pareja la estaba agrediendo. Aparece también que la vecina del señor Larraín, doña Lilia Cuevas, escuchó la discusión y decidió llamar al conserje, quien le señaló que la joven



había tratado de lanzarse al balcón y que habían alcanzado a detenerla.

La omisión en prestar resguardo a Antonia Garros por parte de Carabineros de Chile se da precisamente en ese contexto: el proceder del funcionario policial fue equivocado, a grado tal que de haber actuado de manera distinta, habría impedido que la joven se suicidara. En efecto, fue advertido por el conserje de los previos intentos de cometer suicidio, y también del estado de ebriedad en que se encontraba la joven, lo que el policía pudo constatar directamente, según su propia declaración, pues, según expuso, se notaba por su hálito y dificultad para hablar. El funcionario policial declaró que, al consultar a Antonia, ésta le manifestó, en dos oportunidades, que su pololo no la había agredido, sino que sólo había sido una discusión, y extrañamente, en ese momento es que, según declaró, decidió subir al departamento junto a la joven "para aclarar el asunto".

Al procedimiento concurrieron dos funcionarios policiales. Si su principal labor es la de prestar ayuda a la víctima en una denuncia por violencia intrafamiliar, lo que correspondía es que esa ayuda hubiese sido proporcionada a Antonia, llevándola a un lugar seguro, no existiendo ninguna explicación razonable para haber decidido enfrentarla nuevamente a su supuesto agresor,



considerando además que ambos se encontraban en estado de ebriedad.

Es conforme a tales conclusiones y de acuerdo a los antecedentes probatorios de autos, que carece de elementos de sustentación el hecho de calificar como imprevisible para los funcionarios policiales el desenlace de los hechos que se han expresado, en circunstancias que habían sido advertidos de intentos previos de suicidio de la misma manera, esto es, de lanzarse por el balcón, que fue en definitiva la manera en que decidió acabar con su vida.

**Sexto:** Que, en consecuencia, en la especie concurre la situación fáctica que jurisprudencialmente se ha previsto para acoger la causal de nulidad formal invocada, con influencia substancial en lo dispositivo del fallo, por lo que el recurso de casación en la forma interpuesto será acogido.

Que, por lo antedicho, resulta innecesario analizar y emitir pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, puesto que el efecto anulatorio que allí se pretende ya fue alcanzado en virtud del arbitrio de nulidad formal.

En conformidad a lo expuesto y lo normado en los artículos 170 N° 4, 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto la demandante en contra de la



sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

En virtud de lo resuelto, **se omite pronunciamiento** respecto del recurso de casación en el fondo contenido en el primer otrosí del mismo escrito.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo la Abogada Integrante Sra. Tavolari.

Rol N° 112.478-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sra. Pía Tavolari G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Abogadas Integrantes Sra. Gajardo y Sra. Tavolari por no encontrarse disponibles sus dispositivos electrónicos de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 28/07/2021 18:27:09

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 28/07/2021 18:27:10

MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
MINISTRO  
Fecha: 28/07/2021 18:27:10



XLWDVXDNXX

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



## **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

### **Vistos:**

De la sentencia de casación que antecede se reproduce su fundamento quinto.

Asimismo, se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos décimo séptimo a vigésimo segundo que se eliminan.

### **Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que en autos se ha demandado la responsabilidad directa del Fisco por la falta de servicio derivada del actuar de Carabineros de Chile con motivo de la responsabilidad que les asiste en los hechos que señala y que motivan su acción.

La parte demandante ha expresado como fuente de la responsabilidad del Fisco de Chile las normas contenidas en los artículos 1 incisos 4 y 5; 6 y 7, artículo 38, inciso 2°, 101 de la Constitución Política de la República, y artículos 3, 4 y 42 de la Ley N° 18.575, artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, y 12 del Decreto Ley N° 2559 y artículos 1, 2, 4, 5, y 10 el Decreto Ley N° 518 de 1998, todas las cuales configuran el estatuto jurídico destinado a responsabilizar a los órganos del Estado por la conducta de sus agentes.



**Segundo:** Que, la Ley N° 18.575 que fija las Bases Generales de la Administración del Estado, determina ésta se encuentra constituida por los órganos y servicios de la administración central, descentralizada y empresas públicas creadas por ley (art. 1°, inciso 2°), que deben actuar conforme al principio de legalidad y dentro del ámbito de su competencia, por lo que todo abuso y exceso da lugar a las acciones y recursos correspondientes (art. 2°), agregando en el artículo 4° que: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Esta última disposición es complementada con el artículo 42 que dispone: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio".

Esta Corte ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575.



**Tercero:** Que, para una más clara sistematización de esta sentencia, sin perjuicio de los hechos ya fijados por el juez de primera instancia, corresponde dejar establecido que constituyen hechos de la causa:

(1) El 6 de febrero de 2017, el Sargento 2° señor Héctor Hernán Rivera Unión, y el Cabo 1° don Adán Esteban Garrido Rivera, ambos funcionarios de Carabineros de Chile, fueron avisados de un procedimiento por violencia intrafamiliar que ocurría en el departamento N° 1308 del edificio ubicado en Sanders N° 10, de la comuna de Chiguayante, y que, al llegar a lugar, encontraron a doña Antonia Garros Hermosilla, sentada en las áreas verdes o ante jardín del edificio, quien les informó que había tenido una discusión con su pololo, negando que éste la hubiera agredido y que había bebido alcohol, lo que se notaba por su hálito y dificultad para hablar. Se encontraba en el lugar también uno de los conserjes del edificio, don Bryan Escobar Contreras, quien informó a Carabineros que él había subido previamente al departamento 1308, ocasión en la que presenció que la joven había sido víctima de violencia y de sus intentos de lanzarse del balcón, de forma que había tenido que correr y tomarla para evitar su suicidio, por lo que le pidió al funcionario "que no la subiera" nuevamente al departamento.

(2) Los funcionarios de Carabineros subieron junto con Antonia Garros Hermosilla y el conserje, señor Escobar



Contreras, al departamento 1308, lugar en que procedieron a entrevistarse tanto con Antonia como con Andrés Ignacio Larraín Páez, su pololo, quienes discutieron nuevamente en su presencia, encontrándose ambos en estado de ebriedad. Fue en ese lugar en que Carabineros procedió a empadronarlos.

(3) En ese momento, llegó al lugar doña Catalina Timmerman Alomar, amiga de Antonia, retirándose ambas a una habitación para hablar, fuera de la esfera de vigilancia de Carabineros. Las jóvenes salieron al balcón, y después de haber discutido, por haberle contado Antonia a su amiga que había vuelto a pololear con el señor Larraín, la señora Timmerman ingresó al departamento, quedando Antonia sola en el balcón, nuevamente, fuera de la esfera de vigilancia de Carabineros. Unos instantes después, Antonia se lanzó desde el balcón al vacío, falleciendo inmediatamente a consecuencia de las lesiones que sufrió.

**Cuarto:** Que, sobre la base del contexto normativo y de los hechos precisados con anterioridad, procede determinar la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad que se demanda, en que se argumenta fundamentalmente la exoneración de responsabilidad por la parte demandada del Fisco de Chile, por estimar que ella no puede estar constituida por una omisión y a la vez, una acción defectuosa, no resultando para el Estado impedir o prevenir la actuación suicida de la occisa, ya que ello no



resultaba previsible, señalando además que la investigación criminal efectuada por el Ministerio Público arrojó que la existencia de una enfermedad psiquiátrica de la occisa que explicaría su conducta. Se excepciona además con la culpa de la víctima, dado que la conducta que le quitó la vida correspondió a la concreción de su propia voluntad, adoptada de manera súbita e imprevisible para los funcionarios de Carabineros presentes en el lugar, solo 17 minutos antes de que ella resultare consumada.

**Quinto:** Que la falta de servicio es un cumplimiento anormal de las funciones del servicio, considerando, entre otros aspectos la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une la víctima con el servicio, el grado de previsibilidad del daño y las circunstancias de tiempo y lugar. Ella encuentra su fundamento en el hecho que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para dar cumplimiento a los motivos considerados al otorgarle la competencia para ello, además de satisfacer el objetivo y fin para el cual ha sido dispuesta, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o irregular ejecución.

En la responsabilidad del Estado por un actuar ilegítimo de la Administración la falta de servicio adquiere el carácter de presupuesto para su configuración, en que se requiere acreditar: (i) la obligación de prestar



un servicio público o, a lo menos, que éste ha sido prestado, siendo la Administración la que actúo; (ii) esa actuación ocasionó daños o perjuicios en los derechos o intereses legítimos del administrado, (iii) ilegitimidad de la conducta de la Administración o imputabilidad del acto o la omisión, y (iv) relación de causalidad entre el accionar de la Administración y el perjuicio del administrado.

**Sexto:** Que la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar, en su artículo 1°, establece que ella tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma y si bien no contempla como situaciones de violencia intrafamiliar las relaciones violentas que puedan darse en el pololeo, su interpretación normativa se ha ido extendiendo a este tipo de relaciones, por cuanto su finalidad es erradicar toda violencia en las relaciones de pareja y familiares, de ahí que su artículo 3, expresamente dispone, en relación a la prevención y asistencia, que el Estado adoptará las políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas. Entre otras medidas, implementará las siguientes:

(b) desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley; y (e) adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir,



Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile.

De manera correcta, Carabineros de Chile calificó la denuncia recibida como de violencia intrafamiliar, adoptando en consecuencia ese procedimiento, referido en la Circular 1.774 de 28 de enero de 2015, acompañada por la parte demandada, que establece un protocolo de actuación ante denuncias por violencia intrafamiliar, indicándose que en caso de no existir delito, se debe prestar ayuda y protección directa a la víctima, verificando la situación de riesgo para accionar mecanismos de protección. Señala la citada Circular que, en caso de violencia intrafamiliar flagrante no constitutiva de delito, cometido al interior de un recinto privado, el personal de carabineros procederá a ingresar al inmueble, prestando inmediatamente auxilio y ayuda a la víctima.

Al efecto, el artículo 7 de la Ley 20.066 dispone que debemos presumir que hay "situación de riesgo inminente" cuando haya precedido intimación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, (...) o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.



**Séptimo:** Que, en el procedimiento de violencia intrafamiliar realizado por los funcionarios de Carabineros de Chile que acudieron al llamado el día de ocurrencia de los hechos, existieron omisiones negligentes que determinaron la ocurrencia del desenlace fatal, en otros términos, el actuar de los funcionarios policiales fue equivocado, puesto que de haber seguido estrictamente el protocolo, se habría podido impedir que Antonia Garros se suicidara.

Según se estableció, los funcionarios de Carabineros tomaron conocimiento, tan pronto llegaron al edificio Sanders, que Antonia Garros estaba siendo víctima de actos de violencia por parte de quien fue o fuera su pareja, señor Larraín, que se encontraban ambos bajo la influencia del alcohol, o al menos, que tenían hálito alcohólico, y que Antonia había intentado recién de lanzarse desde el balcón del 13° piso, al menos en dos oportunidades. Ello, puesto que fueron advertidos por el conserje, señor Bryan ..., quien se encontraba con la joven y había presenciado los golpes que Andrés Larraín le había propinado, y había agarrado a Antonia, evitando que se lanzara desde el balcón.

Si la principal función y deber del policía al acudir a un llamado por violencia intrafamiliar es brindarle protección a la víctima, el haber confrontado a la joven nuevamente con su agresor, para tomarles su declaración,



fue un acto absolutamente innecesario, pues podrían perfectamente haber sido empadronados por separado. El departamento del piso 13° del edificio Sanders tampoco era el domicilio de Antonia, por lo que no debió haber subido con Carabineros, bajo ningún pretexto. A los funcionarios de Carabineros no les correspondía "aclarar el asunto", sino que únicamente, dar protección a la víctima y tomando los resguardos necesarios, tomar sus datos y recibir las declaraciones que quisiesen prestarles, luego de lo cual, debieron ser o no conducidos al cuartel policial.

**Octavo:** Que, en mérito a lo expuesto, se puede constatar una omisión culpable en el actuar de Carabineros de Chile, constitutivo entonces de una falta de servicio que el organismo público debió otorgar, que generó daños.

**Noveno:** Que para acreditar el monto de los perjuicios se rindió en autos prueba testimonial, declarando la psicóloga señora Carola Bustamante Velásquez, y los señores Belfor Cruces Sanchez, Manuel Henríquez Luengo y Carlos Gajardo Sepúlveda, las cuales fueron ponderadas en el motivo décimo primero y décimo catorce, permitiéndose estimar prudencialmente el daño moral sufrido por el actor en la suma de quince millones de pesos, suma cuyo pago se ordenará, debidamente reajustada en la forma solicitada por la demandante, esto es, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la sentencia de primera instancia y su pago efectivo.



Se otorgarán los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que se notifique el cúmplase del presente fallo por el tribunal de primera instancia y hasta su pago efectivo.

No se condenará en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

De conformidad a lo expuesto, normas legales citadas y lo establecido en los artículos 786 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se confirma** el fallo de primer grado, de fecha diez de enero de dos mil veinte, escrito de fojas 83.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora Tavolari.

Rol N° 112.478-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sra. Pía Tavolari G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Abogadas Integrantes Sra. Gajardo y Sra. Tavolari por no encontrarse disponibles sus dispositivos electrónicos de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 28/07/2021 18:27:11

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 28/07/2021 18:27:12



LYCWVXLWGX

MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
MINISTRO  
Fecha: 28/07/2021 18:27:12



En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

